

Expediente N°S-061-2022/C.A.R.D.A.

Lunes, 25 de setiembre de 2023.

MATERIA: Arbitraje en materia de contrataciones del Estado.

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTE: CONSORCIO CCODEINGESA

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, con RUC N° 20131368071

DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

ATENCIÓN: Procuraduría Pública

Domicilio Legal: Av. Iquitos N° 500 Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima

Correos electrónicos: ppmlavictoria@gmail.com, tpalaciosd@munilavictoria.gob.pe,

teree.palacios@gmail.com

De nuestra consideración. -

Por medio de la presente y en referencia al presente proceso arbitral, se cumple con remitir el siguiente documento:

- Laudo Arbitral de fecha 25 de setiembre de 2023, que consta de treinta y ocho (38) folios.

Sin otro particular, agradecemos su gentil atención a la presente.


María Fernanda Santillana Cristóbal
Secretaria Arbitral
C.A.R.D.A.

Del Comercio

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Número de Expediente: Expediente N°S-061-2022/C.A.R.D.A.

Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 003-2017-GAF-MLV

Monto del Contrato: S/. 297,016.00 (Doscientos Noventa y Siete Mil Dieciséis con 00/100 soles).

Tipo y número de proceso de selección: Adjudicación Simplificada N° 020-2016-CS-MLV

Árbitro Único: César Walter Oliva Santillán

Fecha de emisión del Laudo: 25 de setiembre del 2023

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.

Resolución de contrato.

Pago de facturas.

✳ **Intereses legales.**

Ampliación del plazo contractual.

Defectos o vicios ocultos.

Formulación, aprobación o valorización de metrados.

Recepción y conformidad.

✳ **Liquidación y pago.**

Mayores gastos generales.

✳ **Indemnización por daños y perjuicios.**

Enriquecimiento sin causa.

Adicionales y reducciones.

Adelantos.

Penalidades.

✳ **Ejecución de garantías.**

✳ **Devolución de garantías.**

✳ **Costas y costos.**

Tipo de arbitraje: Institucional y de Derecho

Institución arbitral: Centro de Análisis y Resolución de Disputas Alternativas del Comercio – C.A.R.D.A. del Comercio

Secretaria Arbitral: María Fernanda Santillana Cristóbal

Especialidad: Contrataciones con el Estado

Demandante: CONSORCIO CCODEINGESA

Demandado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

REGLAS PROCESALES APLICABLES

- Las Reglas aplicables al presente proceso arbitral serán las previstas en el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Disputas Alternativas del Comercio, CARDA. Al cual las partes se sometieron libremente.

LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- De acuerdo con el Contrato N° 003-2017-GAF-MLV para el “Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra mejoramiento del entorno urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo: Av. Paseo de la Republica – Av. San Pablo, distrito de la Victoria – Lima, Código SNIP 41747”, suscrito con fecha 01 de febrero del 2017, la ley aplicable al fondo de la controversia es:
- Constitución Política del Estado peruano del año 1993.
- La Ley N° 30225 (en adelante “**LCE**”), vigente desde el 01 de enero de 2016.
- El Reglamento Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el “**RLCE**”), aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- El Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje.
- Las normas generales del derecho, complementarias, conexas y los principios generales del derecho. Si fuese necesario su aplicación, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 003-2017-GAF-MLV.

SEDE DEL ARBITRAJE

- Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede arbitral en Calle Las Codornices N° 259, Urbanización Limatambo del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del 2023, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, habiendo escuchado los argumentos de las partes y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el Laudo siguiente:

- **PARTE EXPOSITIVA**

- I. **DE LA DEMANDA**

CONSORCIO CCODEINGESA., en adelante el Demandante o el Contratista, presentó su demanda arbitral con las siguientes pretensiones y fundamentos de hecho:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare el consentimiento de la Liquidación de Consultoría de Obra presentada por el Consorcio CCODEINGESA, comunicada a la Municipalidad de La Victoria, mediante la Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, ordene a la Entidad el pago del saldo a favor del Contratista en la Liquidación de la Consultoría de Obra, por el monto de S/. 245,116.12 (Doscientos cuarenta y cinco mil ciento dieciséis con 12/100 soles), comunicado con la liquidación presentada con Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se otorgue el pago de los intereses legales por la demora en el pago del Saldo del Contratista indicado en la Liquidación Final de la Consultoría de Obra comunicada mediante la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI, los cuales deberán ser devengados hasta la fecha de pago.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se certifique la cuantificación de daños generados a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por la contravención a la norma de contrataciones y leyes especiales aplicables.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la Municipalidad de La Victoria la devolución de la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato N° 003-2017/GAF/MLV a favor del Contratista.

PRETENSIÓN SUBORDINADA: Que, se comunique a la entidad financiera emisora de la última Carta fianza entregada a la Municipalidad de La Victoria, la orden de devolución de la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato N° 003-2017/GAF/MLV a favor del Contratista.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se ordene a la Municipalidad de La Victoria al pago de los gastos incurridos por el Contratista para generar las renovaciones de las cartas fianzas entregadas a la Municipalidad de La Victoria como garantía de fiel cumplimiento.

SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se condene a La Municipalidad de La Victoria, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69, 70, 71, 72 y 73 del Decreto Legislativo N°1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION

Con carta N° 003-2021/ CONSORCIO/CC DI de fecha 18 de marzo de 2021, CCODEINGESA presentó su liquidación de la consultoría “Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo: Av. Paseo de la Republica – Av. San Pablo, Distrito de la Victoria – Lima, Código Snip 41747”, derivada del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV.

En mencionado documento se le adjunto la siguiente documentación:

1. Constancia RNP de las empresas con conforman el consorcio.
2. Copia de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado- OSCE.
3. Copia de las cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato (Vigentes)
4. Copia de la vigencia de poder de las empresas que conforman el Consorcio.
5. Copia del certificado de habilidad del ing. Supervisor.
6. Ficha de identificación de la consultoría de obra.
7. Liquidación de supervisión.
8. Presupuesto del contrato principal.
9. Presupuesto adicional de supervisión.
10. Monto del contrato vigente final.
11. Memoria descriptiva de servicio de consultoría de obra.
12. Copia del DNI del representante legal.
13. Copia de la carta del código de la cuenta interbancario (CCI).
14. Copia de estado de cuenta del banco nación (Cuenta Detracción).
15. Copia del contrato de supervisión.
16. Copia del contrato de Consorcio.
17. Copia de las resoluciones de Ampliación de plazo de obra.
18. Copia de los comprobantes de pago.
19. Copia de las valorizaciones mensuales de supervisión.
20. Copias del cuaderno de obra.
21. Copia de la carta de apercibimiento de resolución contractual de supervisión.
22. Copia de la carta de resolución contractual de supervisión.

LINK DE LA LIQUIDACIÓN:
<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AOlzBJZcGeFDNX8&cid=9859F4B159974B4B&id=9859F4B159974B4B%21983&parId=9859F4B159974B4B%21239&o=OneUp>

Por ello, con la Carta N° 003-2021/ CONSORCIO/CC DI, se le hace de conocimiento a la Municipalidad de La Victoria nuestra liquidación de obra (22 adjuntos) siendo esta recepcionada el 19 de marzo de 2021, esta acción se realizó en cumplimiento del artículo 144° inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ante la presentación de la Carta N° 003-2021/ CONSORCIO/CC DI del 19 de marzo de 2021, la Municipalidad de La Victoria tenía 30 días calendario para poder generar alguna observación a nuestra liquidación, de acuerdo el artículo 144° inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual, indica que:

*“El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. **La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.**” (subrayado y negrita es agregado)*

Ante ello, se desprende que la Entidad tuvo hasta el 20 de abril de 2021, para poder pronunciarse sobre nuestra liquidación o elaborar otra, sin embargo, hasta la fecha de la presentación de esta demanda la Municipalidad de La Victoria no ha generado observación alguna dentro del plazo legal establecido, habiendo operado su consentimiento.

Quedando demostrado que, la Municipalidad de La Victoria no ha observado nuestra liquidación planteada ha generado un consentimiento directo a nuestra liquidación, operando lo señalado en el artículo 144° inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual, indica que:

*“La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; **de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.**” (subrayado y negrita es agregado)*

Por ello, estimado tribunal arbitral unipersonal, ha quedado demostrado mediante fechas que la Municipalidad de La Victoria ha dejado que opere el consentimiento de nuestra liquidación de la consultoría de obra, por lo cual, debe declarar FUNDADA en todos sus extremos nuestra primera pretensión.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN

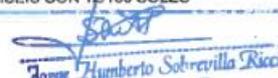
Habiendo quedado demostrado con la pretensión anterior que la Municipalidad de La Victoria ha dejado consentir nuestra liquidación de Consultoría Obra, corresponde que la misma pague el saldo a favor al Contratista que obra en nuestra liquidación planteada y documentada.

LINK DE LA LIQUIDACIÓN:
<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AOIzBJZcGeFDNX8&cid=9859F4B159974B4B&id=9859F4B159974B4B%21983&parId=9859F4B159974B4B%21239&o=OneUp>

El saldo a favor del Contratista asciende a S/. 245,116.12 (Doscientos cuarenta y cinco mil ciento dieciséis con 12/100 soles), por lo que habiendo la Entidad aprobado la liquidación de Consultoría de obra por consentimiento, la misma, tiene la obligación de pago del Saldo a favor.

B.- RESUMEN DE SALDOS		(Expresado en Soles)
III. SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR		S/.199,577.03
Devolución de fondo de garantía (Fianza)		45,539.09
IV. SALDO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE OBRA		S/.245,116.12

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON 12/100 SOLES


 Humberto Sobrevilla Ricci

Asimismo, la Entidad ha generado demora en el pago del saldo a favor del Contratista, debido a que, al haber operado el consentimiento, se debió generar el pago correspondiente al 20 de abril de 2021, sin embargo, hasta la fecha no ha generado pago alguno configurándose los intereses legales correspondientes, de acuerdo al artículo 39.3° de la Ley de Contrataciones del estado:

“39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora” (El Subrayado es agregado)

Ante ello, Tribunal arbitral unipersonal debe declarar FUNDADA las pretensiones antes indicadas y ordenar el pago del saldo a favor del Contratista con los respectivos intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

Se ha generado un daño emergente en contra del Consorcio Ccodeingesa por los gastos incurridos a consecuencia del

incumplimiento de obligaciones contractuales; el DAÑO EMERGENTE, está referida a la disminución patrimonial que sufre una persona y puede comprender los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.

En el presente caso, para firmar un Contrato Público con el Estado, se debe tener capacidad técnica y personal, en ese sentido se requiere adquirir los elementos logísticos para poder cubrir con la obra específica, y en lo referente a la capacidad personal, contar con la mano de obra que realice todos los procesos que derivan de la ejecución del servicio.

Se precisa que, por el no pago de la liquidación de la consultoría de obra a nuestra empresa tuvo incumplimientos con sus respectivos proveedores, que serán detallados en el informe pericial de daños respectivos.

Ahora bien, se debe analizar el daño a la imagen empresarial, que fue generado a nuestra empresa al momento de no poder asumir sus deudas, ya sean tributaria o civiles, con las demás empresas constituidas en el Perú. Lo que genero el embargo y retenciones de terceros en contra del Consorcio Ccodeingesa y perdida de crédito financiero ante entidades bancarias.

En ese sentido, nuestra empresa ha perdido crédito bancario, con el banco Scotiabank y otras entidades financieras, como también, crédito ante nuestros principales proveedores por los embargos realizados por SUNAT; en ese sentido hay un daño a la imagen empresarial.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA QUINTA, SUBORDINADA Y SEXTA PRETENSIÓN

Esto daños y perjuicios generados por la demora y no pago de la obra válidamente ejecutados y liquidados debe ser pagado por la Entidad, pues, el no pago estaría restringiendo injustificadamente el derecho de la víctima a una reparación adecuada e integral de los daños sufridos (el principio fundamental que rige la cuantificación de la indemnización la responsabilidad civil se encuentra referido justamente a la reparación integral del daño, recogido por el artículo 1985° del Código Civil).

Por lo tanto, solicitamos al Tribunal Arbitral unipersonal, reconozca a favor del Consorcio Ccodeingesa una cuantificación por daños generados a favor de mi representada, por conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño a la imagen empresarial.

La normativa de contratación pública regula que la devolución de la fianza de fiel cumplimiento sea realizada -solo cuando- la liquidación final de obra quedaba consentida. La cuestión con ello, era que la liquidación

solo podía ser practicada cuando encontraba consentida, ya que, no existían controversias respecto a la misma.

Al respecto, el artículo 126 del anterior Reglamento establece que:

“Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras” (El resaltado es agregado).

Como se ha detallado en los párrafos anteriores, el consentimiento de nuestra liquidación de consultoría de obra operó desde el 20 de abril de 2021, por lo cual, desde dicha fecha se ha tipificado la obligación de generar la devolución de la carta fianza como garantía de fiel cumplimiento, tal como lo regula el artículo 126° del Reglamento de la Ley N° 30225.

Al haber operado la obligación de generar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento desde el 20 de abril de 2021, se debe ordenar a la Entidad la devolución del pago realizado por el consorcio Ccodeingesa en las renovaciones de la carta fianza efectuadas.

Como también, al ordenarse la devolución de la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento, se debe oficiar a la Entidad financiera emisora para informarle la no obligación del Contratista de renovar la carta fianza.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN

Una vez que se verifique la sujeción de las pretensiones al derecho vigente aplicable al proceso, se declaren probadas las pretensiones formuladas por mi representada y por ende se declaren fundadas las mismas, el Árbitro Único deberá ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos procesales, relacionados entre otros a los gastos en que ha incurrido como consecuencia de este proceso arbitral. Estos gastos son los referentes a los honorarios de los Árbitros, los de Administración y Secretaría Arbitral; y, el de los honorarios de los profesionales técnicos y legales encargados de nuestra defensa y otros.

II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA, en adelante el Demandado o la Entidad, presentó su contestación de demanda arbitral con los siguientes argumentos y fundamentos de hecho:

Con fecha 01 de febrero del 2017, se firma el contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra de Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo Paseo de la Republica – Av. San Pablo, Distrito de la Victoria, Lima, código SNIP 41747 entre la Municipalidad Distrital de la Victoria y el Contratista CONSORCIO CCODEINGESA por el monto total de S/. 297,016.00 soles, en un plazo de doscientos diez (210) días calendario.

El 31 de marzo del 2017, se da inicio la ejecución de la consultoría para la supervisión de la obra en mención, por el doscientos diez (210) días calendarios, teniendo programado como fecha de término de obra el 19 de setiembre de 2017; sin embargo, debido a las diversas ampliaciones otorgadas el plazo de ejecución del servicio se extendió en diversos momentos siendo la última de ellas otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 026-2018-GDU/MLV que determinó como fin del plazo de ejecución el 03 de setiembre de 2018.

Mediante Carta N° 003-2021/CLV-SACONGESA del 18 de marzo de 2021, (es decir a los dos 02 años 06 meses y 15 días aproximadamente desde la última ampliación de plazo otorgada) el CONSORCIO, presenta a la ENTIDAD su liquidación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra, señalando que existe un saldo a favor por el monto de S/. 245,116.12 (Doscientos cuarenta y cinco mil ciento dieciséis con 12/100 soles) incluido IGV.

Mediante Carta N° 143-2021-SGOPM-GDU/MLV del 16 de abril del 2021, remitida al correo ccodeingesa@hotmail.com, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de LA MUNICIPALIDAD responde al CONTRATISTA precisándole que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) de las obligaciones del Supervisor contenido en las Bases de la AS N° 020-2016-CS-MLV se señala: “...La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del Contratista el 80% en siete armadas mensuales proporcionales con el avance físico de la obra, y el saldo a la conformidad de la liquidación de la obra”

Siendo así observa la liquidación presentada, al no encontrarla conforme, toda vez que de los documentos presentados y obrantes en el expediente de liquidación del servicio de consultoría no se había encontrado la liquidación de contrato de ejecución de obra, cuya supervisión se le había encargado, por lo que se le manifestó que el contrato de supervisión aún estaba vigente y pendiente de realización.

A la fecha, EL CONSORCIO no se ha pronunciado respecto a la observación expresada por la Municipalidad mediante su carta N° 143-2021-SGOPMGDU/MLV del 16 de abril del 2021, por lo que sus pretensiones no serían válidas al haber sido presentadas en forma extemporánea y sin justa razón para el reclamo que se nos formula.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN:

Referido a que se declare el consentimiento de la liquidación de la consultoría de obra presentada a través de carta N° 003.2021-CONSORCIO/CC DI y en mérito de ello se ordene a LA MUNICIPALIDAD el pago del saldo a favor del CONTRATISTA correspondiente a la Liquidación de la Consultoría de obra por el monto de S/. 245,116.12 así como el pago de intereses legales por este concepto.

Al respecto somos enfáticos en señalar que NO es cierto que la Liquidación del Contrato de obra formulado por el Contratista comunicado a LA MUNICIPALIDAD mediante Carta 003-2021- CONSORCIO/CC DI del 18 de marzo del 2021, HAYA QUEDADO CONSENTIDA, toda vez que la Entidad cumplió con observarla dentro del plazo estipulado por el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

En efecto el citado artículo 144° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF vigente a la fecha de suscripción del contrato establece:

“Artículo 144.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

2. (...)

3. Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.”

Para determinar si una liquidación ha quedado consentida, debemos analizar lo señalado en el primer párrafo del artículo precedente, a

efectos de determinar si se cumplieron con los plazos establecidos.

Así tenemos que EL CONTRATISTA presentó a la MUNICIPALIDAD su liquidación al contrato de Consultoría obra el 18 de marzo de 2021, mediante carta 003-2021- CONSORCIO/CC DI, la cual a su criterio establecía un saldo a su favor de S/. 245,116.12, incluido el I.G.V; sin embargo, dentro del plazo 30 días posteriores a la recepción de esta carta LA MUNICIPALIDAD cumplió con observar la liquidación presentada.

En efecto, el 16 de abril de 2021, mediante Carta N° 143-2021-SGOPMGDU/MLV remitida al correo ccodeingesa@hotmail.com, la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de LA MUNICIPALIDAD remitió al CONTRATISTA su observación sobre la liquidación de la obra presentada, al no encontrarla conforme, señalando que el servicio de consultoría para la supervisión de la obra "Mejoramiento del entorno Urbano del Jirón Hipólito Unanue, Tramo Av. Paseo de la República – Av. San Pablo, distrito de La Victoria abarcaba la liquidación de obra, cuyo documento no se encontraba en el expediente de liquidación del servicio de consultoría lo que implicaba que el contrato aún estaba vigente y pendiente de tal servicio.

Atendiendo a lo señalado, es claro que la MUNICIPALIDAD NO dejó consentir la liquidación del contrato de consultoría para la Supervisión de obra a cargo de EL CONTRATISTA, toda vez que observó la liquidación propuesta dentro del plazo legal establecido, por lo que el saldo estipulado a su favor en S/. 245,116.12 incluido el I.G.V; NO es exigible a nuestra ENTIDAD, más aún si conforme lo establece la norma de contratación estatal no formuló, hasta la fecha, ningún cuestionamiento a lo señalado por nuestra Entidad, de lo que se concluye que aceptó lo manifestado, mediante Carta N° 143-2021-SGOPMGDU/MLV, por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento.

Es pertinente recordar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor¹, a elección de la Entidad, siendo el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Así el supervisor de obra no se limita al control de la adecuada ejecución de la obra, sino que también participa de manera obligatoria en el acto de recepción de esta, constituyéndose estas actividades como prestaciones típicas del contrato de supervisión.

Sin embargo, corresponde señalar que una vez producida la recepción de la obra, debe iniciarse el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total y el saldo económico de la obra. Así, en la liquidación del contrato de obra deben

considerarse todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación; así como las penalidades aplicables al Contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, de ser el caso.

Considerando que la liquidación de obra es un proceso de cálculo técnico, conforme a lo manifestado en líneas precedentes, la Entidad dispuso, en una forma típica, desde las Bases de la contratación y los términos de referencia de la Adjudicación Simplificada N°020-2016-CS-MLV, que el Supervisor de obra tenía la obligación de participar en este estadio, situación que no ha sido acreditada por EL CONSORCIO al momento de presentar su pretendida liquidación al contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra, lo que denota un incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Atendiendo a lo señalado no resulta razonable ni legal amparar la pretensión del CONSORCIO pues es claro que su pretendida liquidación del Contrato de Supervisión de Obra, presentada en forma por demás extemporánea en el año 2021, NO quedó consentida por haber sido observada dentro del plazo de Ley, por lo que conforme a lo expresado las pretensiones del CONSORCIO de que se declare consentida su liquidación y en mérito de ello se nos ordene un pago a su favor más los intereses legales que estas hayan generado devienen en INFUNDADAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:

Referida a que se certifique la cuantificación de los daños de los daños generados, por la contravención a la norma de contrataciones y leyes especiales aplicables.

Sobre el particular, y conforme a los argumentos expresado precedentemente, resulta claro que LA MUNICIPALIDAD actuó conforme a Ley, pues no puede ni podrá efectuar el pago de la pretendida Liquidación del Contrato de Consultoría para la Supervisión de obra sin que se acredite de manera fehaciente que el CONSORCIO cumplió con la totalidad de las prestaciones a su cargo, lo que implica acreditar su participación en la liquidación final del contrato de ejecución de obra suscrito con LA MUNICIPALIDAD.

Atendiendo a lo señalado nuestra Entidad MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA ha actuado conforme a Ley, y no ha transgredido la norma de contratación estatal ni su reglamento ni ninguna otra Ley Especial u ordinaria sobre la materia en perjuicio del CONTRATISTA, por lo que del análisis que deberá efectuar el Tribunal sobre las decisiones adoptadas se evidenciara que actuó en pro de los intereses del Estado y de la Comunidad Victoriana.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA QUINTA, SUBORDINADA Y SEXTA PRETENSIÓN:

Referidas a que se ordene a la MUNICIPALIDAD la devolución de la Carta garantía de Fiel Cumplimiento, se comunique a la Entidad Financiera emisora de la última Carta Fianza, la orden de devolución y el pago de los gastos incurridos por el Contratista para generar sus respectivas renovaciones.

Como es de conocimiento la garantía de fiel cumplimiento - requerida al CONTRATISTA en virtud de lo prescrito por la normativa de contrataciones del Estado - busca asegurar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato, por lo que su entrega a LA ENTIDAD y vigencia se encuentra BAJO RESPONSABILIDAD del CONTRATISTA bajo apercibimiento de ejecutarse en caso de incumplimiento.

Así, es conocido que este tipo de garantía (fiel cumplimiento) cumple una doble función: (i) por un lado es compulsiva, porque busca compeler u obligar al Contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este; y (ii) es resarcitoria, dado que a través de su ejecución se pretende indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones del Contratista.

Conforme a lo señalado, advertimos al Tribunal que en tanto el Contrato se encuentre vigente, es obligación del CONTRATISTA mantener vigente la Carta Garantía de fiel cumplimiento hasta que la liquidación final del Contrato de Consultoría para la Supervisión de la obra quede consentida, conforme lo establece el numeral 126.1 del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, vigente a la suscripción del contrato que prescribe:

“Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.”

Es claro entonces señor Magistrado que NO procede ordenarnos la devolución la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por cuanto la liquidación del contrato presentada por el Contratista NO HA QUEDADO CONSENTIDA de acuerdo a nuestros argumentos expresados en numerales precedentes, y en tanto subsistan la obligación no acreditada del CONTRATISTA de participar en la Liquidación final del contrato de

ejecución de obra alegada por LA MUNICIPALIDAD, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento NO podrá ser materia de devolución; siendo así conforme a Ley resultan válidas TODAS LA RENOVACIONES que LA ENTIDAD ha requerido al respecto, por lo que NO procede que se nos ordene el pago de los gastos incurridos por EL CONTRATISTA ni que se nos ordene a comunicar a la Entidad Financiera la procedencia de la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

Conforme a estas consideraciones NO PROCEDE ordenarnos la devolución de la CARTA GARANTIA siendo válido todos nuestros pedidos para que la misma mantenga su vigencia al estar debidamente justificado en la vigencia del Contrato y en el hecho de que la Liquidación efectuada por EL CONTRATISTA carece de valor por haber sido observada dentro del plazo de Ley, por lo que esta pretensión deviene en Infundada.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL RESPECTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN:

Referida a que se condene a la MUNICIPALIDAD al pago de los costos arbitrales, reconocidos por los artículos 69, 70, 71, 72, y 73 del Decreto Legislativo 1071.

En relación al pago de costas y costos requeridos por el demandante, debemos señalar que los mismos deben ser asumidos por el propio el demandante, por cuanto fue CONSORCIO el que no honró sus obligaciones contractuales al incumplir las condiciones pactadas dentro del Contrato N°003-2017-GAF-MLV, por lo que LA MUNICIPALIDAD recurrente actuó conforme al artículo 144° y demás del Reglamento de la Ley de Contrataciones y procedió a Observar la liquidación formulada, al haber determinado que el Contrato mantenía su vigencia hasta que el CONTRATISTA acreditara haber participado de la Liquidación final del contrato de Obra conforme lo establecía el contrato suscrito.

Asimismo, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje. Los gastos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes, las retribuciones del secretario que se hubiera nombrado, si éste no fuese árbitro, así como los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el contrato de supervisión mantiene su vigencia por los argumentos antes señalados y que en mérito de ello la pretendida liquidación presentada carece de fundamento, debe ser EL CONTRATISTA quien asuma todo gasto del presente proceso, más aún, si la cláusula de solución de controversias del contrato NO establece ni precisa la forma en que se asumirán, por lo

que vuestro Despacho deberá pronunciarse en el Laudo Arbitral, debiendo resolver que sea el demandante quien asuma las costas y costos del presente proceso arbitral así como los de LA MUNICIPALIDAD, por lo que, la presente pretensión deviene también en INFUNDADA.

III. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con la emisión de la Resolución N° 010-2023-S.G-C.A.R.D.A. se procedió a realizar la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con fecha 03 de julio de 2023, se fijaron los siguientes puntos controvertidos conforme se detalla a continuación:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se declare el consentimiento de la Liquidación de Consultoría de Obra presentada por el Consorcio CCODEINGESA, comunicada a la Municipalidad de la victoria mediante la Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, ordene a la Entidad el pago del saldo a favor del Contratista en la Liquidación de la Consultoría de Obra, por el monto de S/. 245,116.12 (Doscientos cuarenta y cinco mil cientos dieciséis con 12/100 soles), comunicado con la liquidación presentada con Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se otorgue el pago de los intereses legales por la demora en el pago del Saldo del Contratista indicado en la Liquidación Final de la Consultoría de Obra comunicada mediante la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI, los cuales deberán ser devengados hasta la fecha de pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se certifique la cuantificación de daños generados a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por la contravención a la norma de contrataciones y leyes especiales aplicables.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se ordene a la Municipalidad de La Victoria la devolución de la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato N° 003-2017/GAF/MLV a favor del Contratista.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se comunique a la entidad financiera emisora de la última Carta fianza entregada a la Municipalidad de La Victoria, la orden de devolución de la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato N° 003-2017/GAF/MLV a favor del Contratista.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se ordene a la

Municipalidad de La Victoria al pago de los gastos incurridos por el contratista para generar las renovaciones de las cartas fianzas entregadas a la Municipalidad de la Victoria como garantía de fiel cumplimiento.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se condene a La Municipalidad de La Victoria, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69°, 70°, 71°, 72° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.

Asimismo, en dicha Resolución se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES Y NORMAS APLICABLES

- 4.1.** Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes;
 - (ii) Que, no se ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
 - (iii) Que, el demandante presentó su demanda dentro del plazo dispuesto;
 - (iv) Que, el demandado fue debidamente emplazado con la demanda, cumpliendo con contestar la misma;
 - (v) Que, las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y presentar sus correspondientes informes orales; y,
 - (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
- 4.2.** De conformidad con la aceptación expresa realizada por las partes, el Centro se encargó de la organización y administración del presente arbitraje. Las partes se sometieron incondicionalmente a lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante el "Reglamento") vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje y, supletoriamente, a la Ley de Arbitraje Peruana (Decreto Legislativo N° 1071) y demás normas pertinentes.
- 4.3.** El Árbitro Único deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente y en el caso de llegar a la conclusión de que,

a efecto de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con otros puntos controvertidos ya resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos, expresando las razones de dicha omisión.

- 4.4.** Asimismo, el Árbitro Único deja constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Árbitro Único podrá ajustar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.
- 4.5.** Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes asistentes expresaron su conformidad.
- 4.6.** Como regla general, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, demodo que logre crear certeza en el Árbitro Único respecto de tales hechos. Sin perjuicio de ello, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, aquellas ofrecidas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 4.7.** De este modo, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios que se han presentado, haciendo un análisis y una valoración en conjunta de los mismos, de manera tal que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
- 4.8.** Constituyen materias no controvertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra de manera pacífica en el transcurso de las actuaciones arbitrales¹ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iure et de iure².
- 4.9.** El presente Arbitraje es uno de derecho, por lo que corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las cuestiones controvertidas, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso, para determinar sobre la base de su valoración conjunta las consecuencias jurídicas que se derivan para las partes en función de los hechos y situaciones que hayan sido probados, conforme al ordenamiento normativo que le es aplicable.

- 4.10.** Por otro lado, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el Árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
- 4.11.** Por último, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado (extensible a los árbitros) que el juzgador no está obligado a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y considerar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

V. CONSIDERACIONES NECESARIAS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES

- 5.1.** El Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento Procesal Arbitral del Centro, procede a admitir los siguientes medios probatorios.
- 5.2.** Mediante la Resolución N° 010-2023-S.G-C.A.R.D.A. donde se Fijaron los Puntos controvertidos y Admitieron los Medios Probatorios, se admitió lo siguientes Medios Probatorios, presentados por las partes, conforme al siguiente detalle:

A) De la parte del Demandante:

- Copia del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV.
- Copia de la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI
- Copia de la Carta Notarial N° 279492
- Copia de la Carta Notarial N° 279493
- Copia del Contrato del Consorcio.
- Copia de DNI del representante del CONSORCIO CCODEINGESA.
- Copia de la Liquidación de consultoría de obra:
<https://onedrive.live.com/?authkey=%21AOIzBJZcGeFDNX8&cid=9859F4B159974B4B&id=9859F4B159974B4B%21983&parId=9859F4B159974B4B%21239&o=OneUp>

B) De la parte del Demandado:

- Copia del DNI N° 08009280 de la Procuradora Pública Municipal
- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 296-2020/MLV

- Copia del Contrato N°003-2017-GAF-MLV; derivado de la Adjudicación Selectiva N°020-2016-CS-MLV-1 para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, tramo Av. Paseo de la república – Av. San Pablo, distrito de la Victoria – Lima – Lima”
- Copia de la Carta N° 143-2021-SGOPM-GDU/MLV del 16 de abril del 2019
- Copia del Informe 000644-2022-SGOPM-GDU/MLV emitido por la Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento
- Copia de la Resolución de Alcaldía N° 091-2022/MLV por el que se designa al Procurador Público Adjunto.

5.3. Bajo dichas consideraciones expuestas por ambas partes procesales y pruebas que obran en el expediente arbitral, se procederá a analizar los puntos controvertidos.

▪ **PARTE CONSIDERATIVA**

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

6.1. En este acápite, el Árbitro Único considera necesario analizar la primera pretensión principal del Contratista, que ha sido planteado como primer punto controvertido, en los siguientes términos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare el consentimiento de la Liquidación de Consultoría de Obra presentada por el Consorcio CCODEINGESA, comunicada a la Municipalidad de La Victoria mediante la Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Al respecto, el Árbitro Único considera pertinente tener en claro lo expuesto por el Demandante, como medio probatorio, referente a la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI, a través de la cual hace llegar su liquidación final de consultoría de obra, en donde señala lo siguiente:

CONSORCIO CCODEINGESA

CARGO

Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI

Lima, 18 de marzo de 2021

Señores
MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
 Av. Iquitos N° 500 Distrito de La Victoria – Lima – Lima.



Lima -

ATENCIÓN : ING. RONALD JAVIER CASTRO TAPIA
 SUBGERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS Y MANTENIMIENTO

REFERENCIA: CONTRATO N° 003-2017-GAF-MLV - SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. HIPÓLITO UNANUE, TRAMO: AV. PASEO DE LA REPÚBLICA - AV. SAN PABLO, DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA, CÓDIGO SNIP 41747.

ASUNTO : LIQUIDACION DE CONSULTORÍA DE OBRA

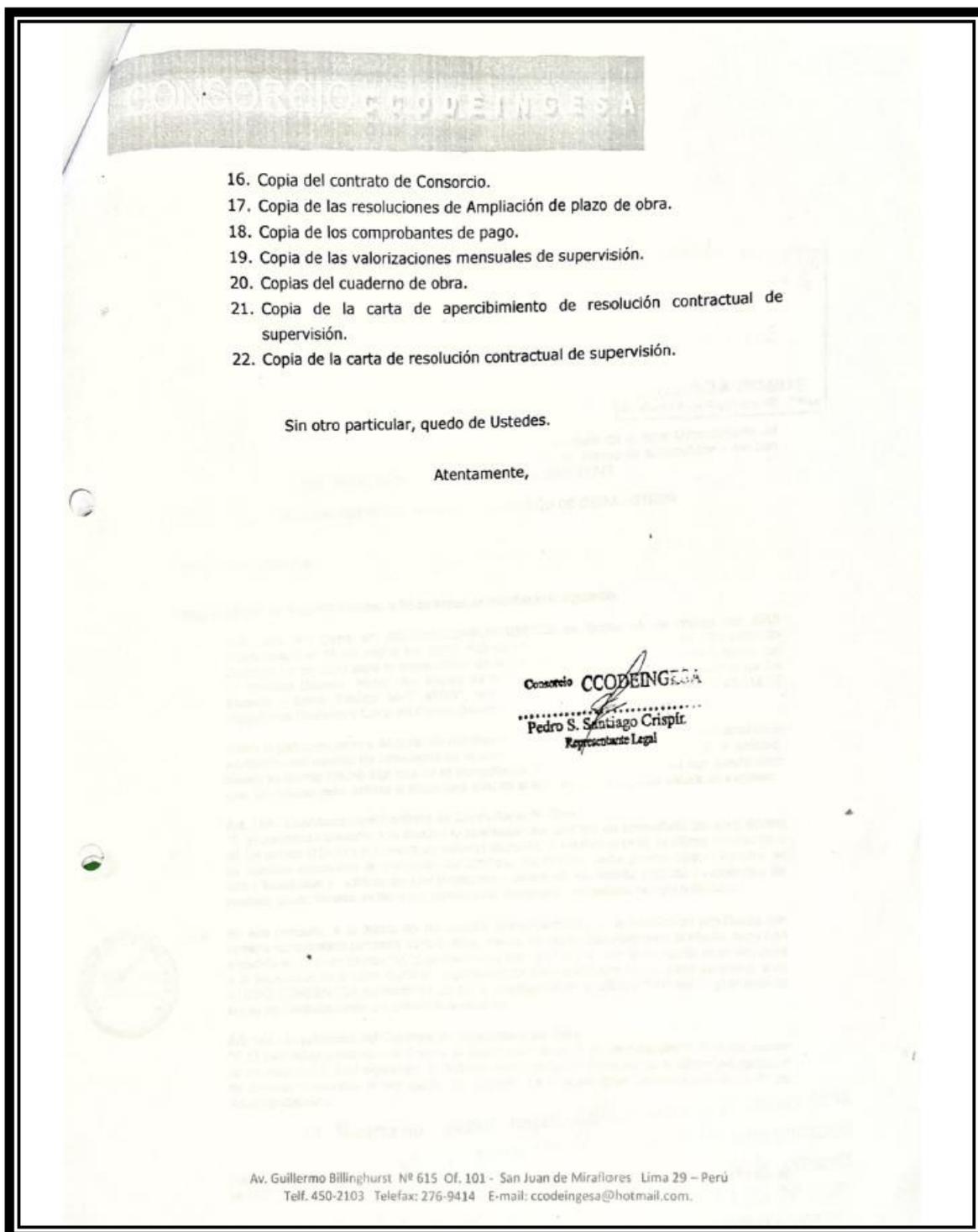
De nuestra consideración:

Quien suscribe representante común del Consorcio Ccodeingesa conformada por las empresas (CONSTRUCTORA CONTRATISTAS DE INGENIERIA S.A - CCODEINGESA y DIAZ RAMIREZ JHONNY ROLANDO), Cumplimos con presentar la Liquidación de Consultoría obra indicada en la referencia, para su revisión y aprobación correspondiente.

En la misma adjuntamos los documentos sustentatorios:

1. Constancia RNP de las empresas con conforman el consorcio.
2. Copia de la constancia de no estar inhabilitado para contratar con el estado- OSCE.
3. Copia de las cartas fianzas de fiel cumplimiento de contrato (Vigentes)
4. Copia de la vigencia de poder de las empresas que conforman el Consorcio.
5. Copia del certificado de habilidad del ing. Supervisor.
6. Ficha de identificación de la consultoría de obra.
7. Liquidación de supervisión.
8. Presupuesto del contrato principal.
9. Presupuesto adicional de supervisión.
10. Monto del contrato vigente final.
11. Memoria descriptiva de servicio de consultoría de obra.
12. Copia del DNI del representante legal.
13. Copia de la carta del código de la cuenta interbancario (CCI).
14. Copia de estado de cuenta del banco nación (Cuenta Detracción).
15. Copia del contrato de supervisión.



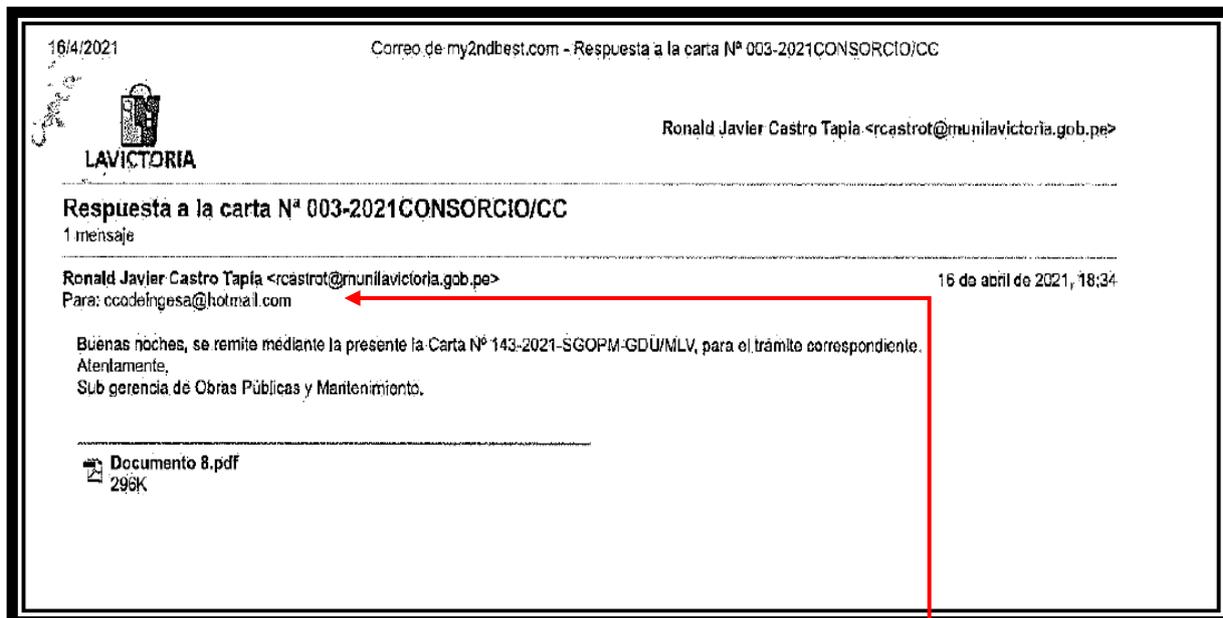


Al respecto, este Árbitro Único considera pertinente dejar constancia que, al haberse efectuado la recepción correspondiente por parte de la Municipalidad Distrital de La Victoria el día 19 de marzo de 2021, la Entidad tenía un plazo contractual y legal de treinta (30) días siguientes, de notificada la misma, para efectuar alguna observación a la Liquidación remitida por Contratista, tal como lo precisa el artículo 144° inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente

en esa época y aplicable al presente Contrato) el cual establece que:

“1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista. (los agregados son énfasis)

En virtud del análisis legal efectuado, el Árbitro Único ha analizado el expediente arbitral y comprueba que no existe algún medio probatorio que acredite fehacientemente que la Entidad haya observado la liquidación presentada por el Contratista debido a que, el medio probatorio, Carta N° 143-2021-SGOPM-GDU/MLV, mediante el cual la Entidad manifiesta que ha observado la Liquidación presentada por el Contratista mediante la notificación al correo electrónico: ccodeingesa@hotmail.com de fecha 16 de abril del 2021, no puede ser considerada como tal pues, no cumple con los requisitos legales exigidos para toda notificación contractual, lo cual además fue pactado por las partes en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 003-2017-GAF-MLV, tal como se detalla a continuación:



El correo electrónico remitido por la Entidad no previsto,
en ningún documento como medio de notificación válida

El correo es:
ccodeingesa@hotmail.com

En consecuencia, se procede a detallar lo expuesto en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 003-2017-GAF-MLV, mediante el cual acreditan de forma expresa los domicilios correspondientes a ambas partes procesales para efectos de notificaciones durante la ejecución del presente contrato y que señalan lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Iquitos N° 500 Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Guillermo Billinghurst N° 615 Of. 101 distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima

Como puede verificarse las partes al momento de suscribir el Contrato de Consultoría de Obra señalaron sus domicilios a fin de que sea en estos lugares declarados, en donde se les haga llegar cualquier notificación, durante la ejecución contractual, lo cual como bien se sabe incluye la Liquidación Final. Teniendo además en cuenta que, no se aprecia en esta Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 003-2017-GAF-MLV **NINGÚN CORREO ELECTRÓNICO** de ninguna de las partes ya sea como optativo o análogo. Lo cual hace entender al árbitro que nunca se modificó esta Clausula del Contrato y por lo tanto la notificación efectuada por la Entidad a través del correo electrónico ccodeingesa@hotmail.com de fecha 16 de abril del 2021, observando la Liquidación Final presentada por el Contratista **NO TIENE EFICACIA LEGAL** y se considera **COMO INVALIDO** para todos sus efectos legales, bajo responsabilidad de los funcionarios de la Entidad.

Tampoco ha demostrado la Entidad, con ningún documento fehaciente o fidedigno de que ambas partes han modificado la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 003-2017-GAF-MLV en algún sentido, con lo cual el árbitro podría valorar que las notificaciones podían ser de cualquiera de las formas (en los domicilios expresos o a través de correos electrónicos), lo cual refuerza la teoría del Contratista sobre que su Liquidación Final ha quedado CONSENTIDA porque NUNCA fue OBSERVADA por la Entidad.

En conclusión, y habiéndose tenido en consideración los argumentos jurídicos expuestos por ambas partes procesales y habiéndose analizados los medios probatorios del presente proceso arbitral, este Árbitro Único declara Fundada la primera pretensión solicitada por el Contratista, en consecuencia, se declara el Consentimiento de la Liquidación de Consultoría de Obra presentada por el Consorcio CCODEINGESA, comunicada a la Municipalidad de La Victoria mediante la Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, ordene a la Entidad el pago del saldo a favor del Contratista en la Liquidación de la Consultoría de Obra, por el monto de S/. 245,116.12 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Dieciséis con 12/100 soles), comunicado con la liquidación presentada con Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que habiéndose verificado del expediente arbitral que la liquidación de la consultoría de obra presentada mediante Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI, por el Contratista no ha sido observada, en consecuencia y ha quedado CONSENTIDA, corresponde analizar la presente pretensión con la finalidad de otorgar o no, la suma dineraria solicitada por el Contratista.

En consecuencia, se procede a adjuntar el medio probatorio expuesto por el Contratista respecto a la liquidación de consultoría de obra presentada a la Entidad en la fecha 19 de marzo de 2021:

	
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA LIQUIDACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA	
OBRA	*SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. HIPOLITO UNANUE, TRAMO: AV. PASEO DE LA REPÚBLICA - AV. SAN PABLO,
PROCESO	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 020-2016-CS-MLV
CONTRATO	N° 003-2017-GAF-MLV
ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
UBICACIÓN	LA VICTORIA - LIMA - LIMA
CONTRATISTA	CONSORCIO CCODEINGESA
A.- LIQUIDACION FINAL DE CUENTAS (Expresado en Soles)	
I. AUTORIZADO Y PAGADO	
1.1.0 AUTORIZADO	
1.1.1	Monto de prestaciones ejecutada 227,695.49
1.1.2	Intereses Demora Pago 7,938.50
1.1.3	Adicional de Supervision 138,080.23
1.1.4	Utilidad previsto de saldo de consultoria obra 23,116.35
1.1.5	Sub total 396,828.57
1.1.6	I.G.V. Autorizado 71,429.14
	S/.468,257.71
1.2.0 PAGADO	
1.2.01	Sub Item I - Valorización N° 01 0.00
1.2.02	Sub Item I - Valorización N° 02 15,077.34
1.2.03	Sub Item I - Valorización N° 03 19,431.90
1.2.04	Sub Item I - Valorización N° 04 43,671.42
1.2.05	Sub Item II - Valorización N° 05 38,033.15
1.2.06	Sub Item II - Valorización N° 06 6,645.10
1.2.07	Sub Item II - Valorización N° 07 16,310.71
1.2.08	Sub Item II - Valorización N° 08 16,889.64
1.2.09	Sub Item II - Valorización N° 09 17,946.81
1.2.10	Sub Item II - Valorización N° 10 21,521.08
1.2.11	Sub Item II - Valorización N° 11 6,242.37
1.2.12	Sub Item II - Valorización N° 12 4,430.07
1.2.13	Sub Item II - Valorización N° 13 21,495.90
1.2.15	I.G.V. pagado 40,985.19
	S/.268,680.68
1.3.0 DEVOLUCIONES PENDIENTES 45,539.09	
20% Retencion por concepto de fianza 45,539.09	
II. SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR S/.199,577.03	
Sub Total 169,133.08	
I.G.V. 30,443.95	
B.- RESUMEN DE SALDOS (Expresado en Soles)	
III. SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR S/.199,577.03	
Devolución de fondo de garantía (Fianza) 45,539.09	
IV. SALDO TOTAL DE LIQUIDACIÓN DE OBRA S/.245,116.12	
SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS CON 12/100 SOLES	
 Jorge Humberto Sobrevilla Ricci INGENIERO - O.C.P. Reg del Colegio de Ingenieros N° 49377	

Que, teniendo en cuenta que la Liquidación Final de Consultoría de Obra presentada por el Contratista, ya se resolvió en el punto controvertido anterior declarándola CONSENTIDA. Por lo tanto, este Árbitro Único considera que el monto previsto en dicha Liquidación Final debe ser abonado a favor del Contratista en su totalidad; es decir, la Entidad debe cancelar al Contratista la suma de S/. 245,116.12 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Dieciséis con 12/100 soles), expuesta en la liquidación de consultoría de obra que presenta el Contratista en su medio probatorio, y que, a su vez, se verifica que en los medios probatorios expuestos por la Entidad referente a la presente controversia, se observa que mediante Carta N° 143-2021-SGOPM-GDU/MLV, la propia Entidad no indica observación alguna sobre el monto establecido por el Contratista en su liquidación de Consultoría de Obra, tal como se verifica a continuación:



**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
SUB GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS
Y MANTENIMIENTO**

" Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

La victoria, 16 de abril de 2021

CARTA N° 143-2021-SGOPM-GDU/MLV

Srs.
CONSORCIO CCODEINGESA
 Av. Guillermo Billinghurst N°615 -Of. 101
 San Juan de Miraflores
 Presente -.

ASUNTO : RESPUESTA A LA CARTA N°003-2021-CONSORCIO/CC

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi más cordial saludo y ponerle de conocimiento que en respuesta a la carta citada en el asunto donde el representante legal del CONSORCIO CCODEINGESA, Pedro S. Santiago Crispín, presenta la liquidación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto "Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo: Av. Paseo de La República – Av. San Pablo, Distrito de la Victoria – Lima - Lima ", cumpla con informarle, que de acuerdo a las bases y el contrato su servicio abarca la liquidación de la obra, el mismo cuyo documento no obra en expediente de liquidación del servicio de consultoría de obra para la supervisión que implicaría que el contrato aún se encontraría vigente y pendiente de tal servicio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente



MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA
ING Ronald J. Castro Tapia
Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento

Palacio Municipal - Av. Iquitos N° 500 - Teléfono: (01) 330-3737
www.munitavictoria.gob.pe

Como se verifica, la Entidad, solamente ha mencionado que, el Contratista no presentó la liquidación de obra (requisito que para la Entidad era necesario), sin embargo, la Entidad no cuestionó el monto liquidado por el Contratista de su servicio de consultoría de obra efectuada, en consecuencia, el Árbitro Único declara Fundada la segunda pretensión de la Demanda Arbitral presentada por el Contratista, en virtud del el artículo 144° inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica que:

"1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato

de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se otorgue el pago de los intereses legales por la demora en el pago del Saldo del Contratista indicado en la Liquidación Final de la Consultoría de Obra comunicada mediante la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI, los cuales deberán ser devengados hasta la fecha de pago.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

El Árbitro Único para emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido, procede a citar el artículo 39° de la Ley N° 30225, que indica:

Artículo 39. Pago
 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.
 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el beneficiario de los pagos sigue siendo responsable de los montos percibidos hasta que se haya efectuado el pago final.
 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Se analiza de la normativa citada, que, la norma es precisa al determinar que los intereses legales se generan por el retraso en el pago por parte de la Entidad; sin embargo, en el presente caso, se ha analizado si existe o no alguna deuda pendiente por parte de la Entidad hacia el Contratista.

Por lo tanto, el Árbitro Único, al declarar Fundada la primera pretensión de la Demanda Arbitral, concluye que existe un saldo a favor del Contratista correspondiente a la suma de S/ 245,116.12 (Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Dieciséis con 12/100 soles) expuesta en la liquidación de consultoría de obra del Contrato N° 003-2017-GAF-MLV, en consecuencia, se declara Infundada la presente pretensión principal, debido a que, el derecho a crédito del Contratista recién se ha constituido

con el análisis y la decisión del presente Laudo Arbitral.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se certifique la cuantificación de daños generados a favor de mi representada. En razón al perjuicio ocasionado por la contravención a la norma de contrataciones y leyes especiales aplicables.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Este Árbitro para dar pronunciamiento respecto a este cuarto punto controvertido, procede a citar el tercer párrafo del numeral 1) del artículo 45° de la Ley N° 30225, el cual señala expresamente:

“(…)

*45.4. La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, **pago de indemnizaciones** o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, **no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo**”.*
(Negrita es agregado)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.” (Negrita y subrayado es agregado)

Se analiza de la normativa citada, que las pretensiones referidas al **pago de indemnización** no pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo ser conocidas por el Poder Judicial.

Sin embargo, en el presente proceso arbitral, se verifica de la lectura de

todo el expediente arbitral, que el Contratista solo ha manifestado que ha sufrido un daño por parte de la Entidad, al no haber cumplido con el pago íntegro al 100 % de sus contraprestaciones realizadas, pero no ha presentado algún medio probatorio, que permita al árbitro único, comprobar la cuantificación del daño sufrido por parte del Contratista.

Ante el análisis efectuado, se declara infundada el presente punto controvertido, debido a que, el Contratista no ha acreditado ni cuantificado el daño que le ocasionó la Entidad, mediante algún medio probatorio respectivo (peritaje y/o cualquier otro medio probatorio).

Por ende, el árbitro solo se pronuncia y analiza las materias controvertidas de las cuales es competente por conocer, en cumplimiento irrestricto de la ley aplicable, que es la Ley N° 30225.

Debido a que, hacer lo contrario, generaría que se incurría en un extra -petita o ultra-petita, tal como lo regula el derecho civil peruano y que ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional.

Lo manifestado se robustece con el principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que determina la emisión de sentencias incongruentes como:

“a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos;

b) La sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados;

c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas;

d) La sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.” (Negrita es agregado)

En concordancia con el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil que indica que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; siendo, asimismo, deber del juzgador fundamentarlas, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6) de su artículo 50° del mismo cuerpo legal, también bajo sanción de nulidad.

El árbitro único decide declarar infundada la cuarta pretensión principal de la Demanda Arbitral, dejando a salvo su derecho de ambas partes procesales de recurrir a la vía que considere conveniente.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se ordene a la Municipalidad de La Victoria la devolución de la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del contrato N° 003-2017/GAF/MLV a favor del contratista.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

En este Punto Controvertido el Contratista solicita se le ordene a la Entidad a que le devuelva el 10% del monto del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV que equivale a S/. 29,702.00 (Veintinueve Mil Setecientos Dos con 00/100 Soles), que corresponde a la Carta Fianza entregada por el Contratista hacia la Entidad para cumplir con el requisito de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Sobre este punto controvertido, la Cláusula Séptima del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV estableció lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
 EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/ 29,702.00, a través de la Carta Fianza N° 10552059-000, emitida por el banco Scotiabank Peru S.A.A. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

Cabe recordar que, en el presente caso, la Garantía de Fiel Cumplimiento se constituyó a través de una Carta Fianza, que equivale al diez (10%) por ciento del monto del Contrato, se verifica del expediente arbitral que la Entidad no ha negado dicha situación, sino por el contrario manifiesta que la Carta Fianza debe seguir vigente hasta el consentimiento de la liquidación de la consultoría de obra.

Ahora, corresponde analizar la normativa jurídica aplicable para dilucidar el presente punto controvertido, el cual está regulado en el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

*“Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**”*

Como bien se puede apreciar del cuerpo legal citado, en el párrafo precedente que, la norma es precisa al determinar que la Garantía de Fiel Cumplimiento, debe ser devuelto al consentimiento de la liquidación final.

En ese sentido, al haberse declarada Fundada la primera pretensión de la demanda arbitral respecto al Consentimiento de la Liquidación del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV, de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra de Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo Paseo de la Republica – Av. San Pablo, Distrito de la Victoria, Lima, código SNIP 41747; este Árbitro Único, declara Fundada la presente pretensión, en consecuencia, corresponde que se efectúe la devolución de la Carta Fianza N° 10552059-000 y sus respectivas renovaciones, que corresponden a la garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato que equivale a la suma de S/. 29,702.00 (Veintinueve Mil Setecientos dos con 00/100 Soles), correspondiente al diez (10%) por ciento del monto del Contrato, en aplicación del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se comunique a la entidad financiera emisora de la última Carta Fianza entregada a la Municipalidad de La Victoria, la orden de devolución de la carta fianza entregada como garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV, a favor del Contratista.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

El Árbitro Único, analizando el expediente arbitral comprueba que la Carta Fianza ha sido emitida por el Banco Scotiabank, tal como se verifica del siguiente medio probatorio:

Scotiabank		CARTA FIANZA	
N. 00196288 009		LIMA: 7 de Julio del 2022	
557 5195169797 01			
Carta Fianza No:	010552059-020 RENOVACION / MODIFICACION	REF: Carta Fianza No:	010552059-019 del 25/01/2017
		Con vencimiento:	28/06/2022
Señores:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA		
Por el presente documento, renovamos la fianza de la referencia con carácter de solidaria; irrevocable, incondicional, indivisible, de realización automática y con renuncia expresa al beneficio de excusión, a favor de ustedes.			
Garantizando a:	COMERCIO CODEINGESA (CONSTRUCTORA CONTRATISTAS DE INGENIERIA S.A. - JHONNY ROLANDO DIAZ PAHIREZ)		
Hasta la suma de:	S/ *****29,702.00 VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DOS Y 00/100 SOLES		
En respaldo de:	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO DEL JR. HIPOLITO UNANUE, TRAMO: AV. PASEO DE LA REPUBLICA - AV. SAN PABLO, DISTRITO DE LA VICTORIA - LIMA, CODIGO SNIP 41747		

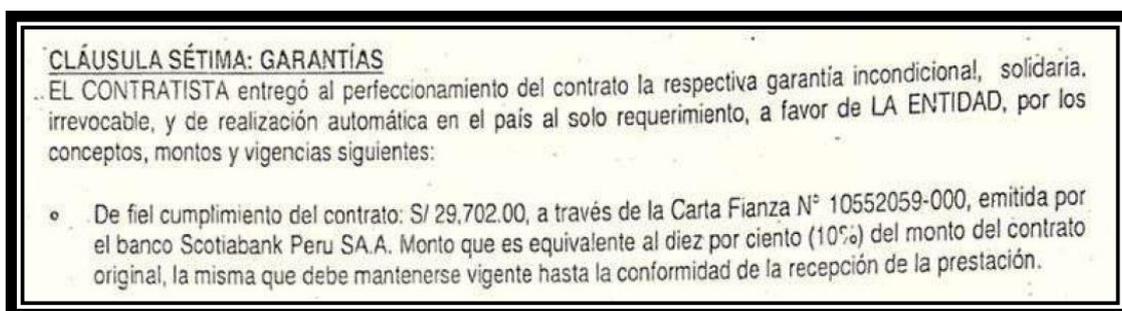
En ese sentido, al haberse declarado el Consentimiento de la Liquidación Final del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV de Consultoría para la Supervisión de la Obra de Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo Paseo de la Republica – Av. San Pablo, Distrito de la Victoria, Lima, código SNIP 41747 y al haberse dispuesto que, corresponde que la Municipalidad Distrital de La Victoria devuelva la Carta Fianza N°010552059-020 y sus respectivas renovaciones, se procede a declarar Fundada la pretensión y en consecuencia se dispone ordenar la notificación del presente Laudo Arbitral a la Entidad financiera Scotiabank.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se ordene a la Municipalidad de La Victoria al pago de los gastos incurridos por el Contratista para generar las renovaciones de las cartas fianzas entregadas a la Municipalidad de La Victoria como garantía de fiel cumplimiento.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:

En este Punto Controvertido el Contratista solicita que se ordene a la Municipalidad Distrital de La Victoria al pago de los gastos incurridos por el Contratista para generar las renovaciones de las cartas fianzas entregadas a la Municipalidad como garantía de fiel cumplimiento

Sobre este tema, la Cláusula Séptima del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV estableció lo siguiente:



Asimismo, el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*“Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final,** en el*

caso de ejecución y consultoría de obras.

Como bien se puede apreciar del cuerpo legal citado, en el párrafo precedente que, la norma es precisa al determinar que la Garantía de Fiel Cumplimiento, debe mantenerse vigente hasta el Consentimiento de la Liquidación Final, es por ello que este árbitro único decide declarar Infundada la presente pretensión solicitada por el Contratista debido a que dichas renovaciones constarían del propio cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Séptima del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV, de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra de Mejoramiento del Entorno Urbano del Jr. Hipólito Unanue, Tramo Paseo de la Republica – Av. San Pablo, Distrito de la Victoria, Lima, código SNIP 41747 y que, a su vez, se realiza en virtud del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiente a que se deben de mantener vigente la Garantía de Fiel cumplimiento hasta el consentimiento de la liquidación final de consultoría de obra.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: Que, se condene a La Municipalidad de La Victoria, al pago de los costos arbitrales reconocidos en el artículo 69°, 70°, 71°, 72° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, relacionados a los gastos que genere el presente caso arbitral, que incluye los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, los gastos de la Secretaría Arbitral y el de los asesores y consultores técnicos y legales encargados de la defensa.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO CON RELACIÓN AL OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:

SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS PROCESALES

Corresponde en este punto que el Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

Conforme a lo establecido por el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden:

“

- *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral;*
- *Los honorarios y gastos del secretario arbitral;*
- *Los gastos administrativos de la institución arbitral;*
- *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;*
- *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje;*y,
- *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

En relación con dichos costos del arbitraje, los artículos 69° y 73° de la Ley de Arbitraje señalan lo siguiente:

“Artículo 69°.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)”

Como puede apreciarse, las normas citadas disponen que el Árbitro Único, tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Atendiendo a que, en el presente caso, el convenio arbitral no ha previsto acuerdo alguno relacionado con los costos del arbitraje, corresponde que el árbitro se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

Sobre este tema, el Árbitro Único, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles, por lo que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Así las cosas, al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que, cada parte procesal deberá asumir el 50% de los honorarios del árbitro y de los gastos administrativos del Centro.

GASTOS ARBITRALES:

Mediante Resolución N° 005 se fijó los gastos del árbitro y del Centro Arbitral.

CUARTO: SE OTORGA al Demandante y Demandado, un plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, a fin de que cumplan con acreditar los pagos de honorarios arbitrales, en cumplimiento del artículo 58° del Reglamento del Centro, recogido en la regla 09 de la presente resolución.

- DR. CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN – ÁRBITRO ÚNICO

Recibo por Honorario Electrónico por el monto de 4,750.00 (Cuatro Mil Setecientos cincuenta con 00/100 soles) más impuesto a la renta (8%).

N° CUENTA	TIPO DE CUENTA	N° CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA	BANCO
0011-0184-0200390700	Ahorro Soles	011 184 000200390700 99	BBVA

Se precisa que las partes procesales deberán acreditar los certificados correspondientes de retención del impuesto a la renta por los recibos por honorarios emitidos por el árbitro único.

- **Gastos administrativos del Centro:** Factura Electrónica por la suma de 4,250.00 (Cuatro Mil Doscientos cincuenta con 00/100 Soles) más I.G.V.

N° CUENTA	TIPO DE CUENTA	N° CODIGO DE CUENTA INTERBANCARIA	BANCO
200 3003754080	Corriente Soles	003-200-003003754080-31	Interbank

El Contratista mediante Escrito N° 5 cumplió con acreditar que ya había cancelado su parte del 50% de los Honorarios del Árbitro y del Centro de Arbitraje:

FECHA	ÁRBITRO	GASTOS DEL CENTRO
26/10/2022	4,750.00 soles	4,500.00 soles

En razón que la Entidad no cumplió con cancelar los gastos arbitrales a su cargo, se le facultó al Contratista que lo realice, vía subrogación. Siendo, que el Contratista a través de su Escrito N° 08, acredito dichos pagos. Por lo cual, se tiene que éstos fueron los montos cancelados al 100% por el Contratista:

	MONTOS	CONTRATISTA	ENTIDAD
ÁRBITRO	S/. 9,500.00 soles más Impuesto a la renta (Pago total)	Pago de 50% a su cargo (acreditado en Res.7)	Contratista paga en subrogación del 50% a cargo de la Entidad (acreditado en

			Res.10)
CENTRO ARBITRAL	S/. 8,500.00 Soles más IGV (Pago total)	Pago de 50% a su cargo (acreditado en Res.7)	Contratista paga en subrogación del 50% a cargo de la Entidad (acreditado en Res.10)

Ahora, se verifica que la Entidad no cumplió con pagar los honorarios arbitrales a su cargo ni tampoco los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a su cargo, por ende, la Entidad deberá pagar o devolver al Contratista el 50% de los honorarios del árbitro único, que equivale a la suma de S/. 4,750.00 (Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) más el Impuesto a la Renta; y, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, que equivale a la suma de S/. 4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos con 00/100 Soles), más el IGV, a favor del Consorcio CCondeingesa.

Se decide también, que cada parte deberá asumir las costas y costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.

SE DECIDE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, **DECLARAR** el **CONSENTIMIENTO** de la Liquidación de Consultoría de Obra presentada por el Consorcio CCODEINGESA a la Municipalidad Distrital de La Victoria a través de la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI., recepcionada el 19 de marzo 2021, por las consideraciones ya expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, **SE ORDENA** a la Municipalidad Distrital de La Victoria que cumpla con pagar a favor del Consorcio CCODEINGESA la suma prevista en la Liquidación de la Consultoría de Obra, ascendente al monto de S/. 245,116.12 (Dosecientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Dieciséis con 12/100 soles), correspondiente al saldo a favor del Contratista de la liquidación presentada con Carta 003-2021-CONSORCIO/CC DI.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la

demanda y, en consecuencia, **NO SE RECONOCE** el pago de intereses legales por la demora en el pago del saldo del Contratista indicado en la Liquidación de la Consultoría de Obra comunicada mediante la Carta N° 003-2021-CONSORCIO/CC DI, conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** certificar una cuantificación de daños a favor del Consorcio Ccodeingesa, debido a que, no ha acreditado la cuantificación de los daños (lucro cesante, daño emergente y daño a la imagen empresarial) exigidos, dejando a salvo su derecho de ambas partes procesales de recurrir a la vía que considere conveniente.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda en consecuencia **SE ORDENA** a la Municipalidad Distrital de La Victoria que cumpla con la devolución de la Carta Fianza N° 010552059-020 emitida por el Banco Scotiabank y sus respectivas renovaciones, que corresponde a la Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del monto del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV, a favor del Consorcio Ccodeingesa, que asciende a la suma de S/. 29,702.00 (Veintinueve Mil Setecientos Dos con 00/100 Soles).

SEXTO: Declarar **FUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, **COMUNÍQUESE** a la entidad financiera emisora: Banco Scotiabank Perú S.A.A., la orden de devolución de la Carta Fianza N° 010552059-020 y sus respectivas renovaciones a favor del Consorcio Ccodeingesa, la cual fue entregada como Garantía de Fiel Cumplimiento equivalente al 10% del monto del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la Séptima Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, **NO SE ORDENE** a la Municipalidad Distrital de La Victoria al pago de los gastos incurridos por el Consorcio Ccodeingesa para generar las renovaciones de las Cartas Fianzas entregadas como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 003-2017/GAF/MLV.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la Octava Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, **SE ESTABLECE** que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, así como los propios costos en los que haya incurrido, por lo tanto, **SE ORDENA** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** a devolver el 50% de los honorarios del árbitro único, que equivale a la suma de S/. 4,750.00 (Cuatro Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 Soles) más el Impuesto a la Renta; y, los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, que equivale a la suma de S/. 4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos con 00/100 Soles), más el IGV, a favor del **CONSORCIO CCODEINGESA**

NOVENO: **REGISTRAR** el presente laudo arbitral en el SEACE del OSCE, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. W. O. S.', written over a horizontal line.

CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN
ÁRBITRO ÚNICO